

*Handwritten mark*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 3714**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1978 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito del 7 de marzo de 2000, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU presentó solicitud de imposición de sanción a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por el mal manejo de escombros y señalización en las obras que adelantaba para la renovación de redes de acueducto en el barrio Benjamín Herrera, calle 63 hasta la Calle 68 entre la carrera 24 hasta la avenida carrera 30, anexando soporte técnico y requerimientos, documentos con los cuales se abrió el expediente No. 395 de 2000.

Que por aviso No. 134 del 27 de marzo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente dio inicio al trámite de la investigación por ocupación del espacio público.

Que la Unidad Legal Ambiental, mediante comunicación SJ-UULA No. 07418 del 5 de abril de 2000, citó al gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el fin de practicar diligencia de carácter administrativo.

Que el día 5 de julio de 2000 rindió declaración bajo la gravedad de juramento ante el DAMA, el señor JOAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS, apoderado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestando que de acuerdo con el informe de la División de obras de la EAAB, las obras realizadas fueron ejecutadas por la firma Proyectos e interventorías Ltda., entre la Calles 63 a la Calle 65 y de la Carrera 28 a la Avenida Ciudad de Quito.

Que mediante Resolución No. 1622 del 02 de Agosto de 2000, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso como sanción una multa equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por vulnerar el Artículo segundo del Decreto 357 de 1997, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; esta resolución fue notificada personalmente el día 4 de agosto de 2000.



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
PBX: 444 1030



BUREAU VERITAS



BUREAU VERITAS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 3714

Que mediante Resolución No. 2136 del 20 de Septiembre de 2000, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 1622 del 2 de Agosto de 2000, pero se evidencia, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, que esta resolución no fue notificada de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que se impone una sanción a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través de Resolución 1622 de 02 agosto de 2000, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-2000-395, se puede constatar que mediante Resolución 1622 de 02 de Agosto de 2000 se impuso sanción a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la cual fue debidamente notificada el 4 de Agosto de 2000, frente a la cual interpusieron recurso el cual se resolvió confirmando en todas sus partes la Resolución 1622 del 2 de Agosto de 2000, pero de lo cual se evidencia, según los documentos que reposan en el expediente, que esta resolución no fue notificada de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y no se registraron otras actuaciones posteriores.

Que por lo anterior, sería del caso continuar con el procedimiento si no fuera porque en favor de esta empresa, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados: es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3714

*contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

**Tesis Laxa:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

**Tesis Restrictiva:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 3714

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*“...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.”*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos”* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)*

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-2000-395, en lo que refiere a la vulneración del Artículo segundo del Decreto 357 de 1997 por la inadecuada disposición de escombro endilgada por la ya citada Resolución 1622 del 02 de agosto de 2000, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 3714

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, se asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1622 del 02 de agosto de 2000 en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias insertas en el Expediente No. DM-08-2000- 395, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá., en la Av. Calle 24 No. 37-15 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 3714

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

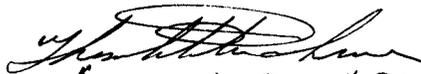
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dra. Teresita Palacio Jiménez *TP*  
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LOF*  
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *BHR*  
Vo.Bo. DCA:  
Exp. DM 08 – 2000- 395



19 AGO 2011

RESOL 3714 JUN/11  
HUMBERTO YIZANS LUNA  
CEIZENTE  
CORPORATIVA  
BOGOTÁ 19/364.705

  
Sr. Calle 24 # 37-15-  
3447043

Rafael